



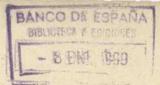
Decreto de las Cortes Generales estableciendo la contribucion que corresponde a los ciudadanos, de acuerdo con las rentas que cada uno disfruta, para ayudar a la defensa de la nacion

Madrid: [s.n.], 1812

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00112

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



AVISO AL PÚBLICO.



irtes generales y extraordinarias se han servido expedir el decreto siguiente: "Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de enero de 1810 no se ha llevado á efecto en algunas provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que no solo recaía sobre los capitales exîstimativos, sino que gravaba á todos con igual cuota. Y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta y en razon de lo que se expone, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa, DECRETAN: 1º Que sin perder momento, y con la actividad que exîgen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central en el citado decreto: 2º Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria: 3º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este decreto: 4º Que en las provincias y pueblos donde no se haya exígido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas provincias, no solo se establezca y exîja desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el decreto de la Junta Central: 5º Que la exâccion de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada; permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos el que puedan realizarlo pagando cada mes (ademas del corriente) otro atrasado hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos: 6º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demas que estime conveniente para la mas pronta exâccion de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Diego Muñoz Torrero, presidente. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Miguel Antonio Zumalacarregui, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 1º de abril de 1811. = Al Consejo

de Regencia. "El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente: A una renta que no pase de quatro mil reales solo se le exîgirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil; mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior; mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte mil á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento; mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagará quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento; y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta,

Tabla que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante de este sistema.

Tavia que mangiesta el tanto de contribucion que corresponde de cuita una de ma rema esguiros f											
Tanto por ciento en las rentas mas ba- xas, y los señala- dos respectivamente á las que excedan ergun sus au-	Rentas.	Contri- bucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribu- cion anual en rs. vn.
mentos.											
	1,000	025	107 1 1 3 1	31,000	5,100		61,000	13,150		91,000	22,150
$2\frac{1}{2}$	-2,000	050		32,000	5,350		62,000	13,450		92,000	22,450
-2	3,000	075		33,000	5,600		63,000	13,750		93,000	22,750
	4,000	100		34,000	5,850	5,100 5,350 5,600 5,850 7,100 7,350 7,600 7,850	64,000	14,050	30	94,000	23,050
5	5,000	150		35,000			65,000	14,350		95,000	23,350
	6,000	200	TO VENEZA DE	36,000			66,000	14,650		96,000	23,650
	7,000	300		37,000	The state of the s		67,000	14,950	Alle Vertical	97,000	23,950
10	8,000	400	25	38,000			68,000	15,250		99,000	24,250
	9,000	500		39,000	(2) (A) (A)		69,000	15,550		100,000	24,550
	10,000	600		40,000			70,000	15,850		105,000	26,850
	11,000	750		41,000			71,000	16,150	- A - A	110,000	28,850
70	12,000	900		42,000	8,100		73,000	16,750		120,000	32,850
15	13,000	1,050		43,000	8,350		74,000	17,050	40	130,000	36,850
	15,000			45,000	8,600	30	75,000	17,350		140,000	40,850
	16,000	1,350		46,000	8,850		76,000	17,650	A ROUNT LEAD	150,000	44,850
	17,000	1,750		47,000	9,100		77,000	17,950		160,000	49,850
20	18,000	1,950		48,000	9,350		78,000	18,250		170,000	54,850
	19,000	2,150		49,000	9,600		79,000	18,550		180,000	59,850
	20,000	2,350		50,000	9,850		80,000	18,850		190,000	64,850
25	21,000	2,600	30	/51,000	10,150		81,000	19,150	50	200,000	69,850
	22,000	2,850		52,000	10,450		82,000	19,450		210,000	74,850
	23,000	3,100		53,000	10,750		83,000	19,750		250,000	94,850
	24,000	3,350		54,000	11,050		84,000	20,050		280,000	109,850
	25,000	3,600		55,000	11,350		85,000	20,350		300,000	119,850
	26,000	3,850		\$6,000	11,650		86,000	20,650		310,000	127,350
	27,000	4,100		57,000.	11,950		87,000		-	330,000	142,350
	28,000	4,350		58,000	12,250		88,000		75	350,000	157,350
	29,000	4,600	the last the same	59,000	12,550			21,550		380,000	179,850
	(30,000	4,850		(60,000	12,850		1 90,000	21,850		400,000	194,850

Cádiz 1º de abril de 1811. = Diego Muñoz Torrero, presidente. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Miguel Antonio

Zumalacarregui, diputado secretario."

Lo que se hace saber al público de órden del Consejo de Regencia para su noticia, y á fin de que sepa que una vez establecida la contribucion extraordinaria en los términos en que viene concebida cesarán todas las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas Provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion. Cádiz 16 de abril de 1811.

Es copia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias comunicado al Señor Don Francisco Antonio de Góngora, Intendente general en comision de esta Provincia por el Excelentísimo Señor Ministro de Estado y del despacho de Hacienda.

Madrid 2 de octubre de 1812. nandado de S. S. Góngora. Manuel Bravo S.rio

generales y extraordinarias se lam servido expedir of the signientes de goerra impuesta por decreto de la res generales y extraordinarias, enteralas de que la contraordinaria de goerra impuesta por decreto en se la de racción de se de como de 1810 no se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secro en aiguras provincias por las dificultades que se la secreto en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secreto en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secreto en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secreto en aiguras provincias por las dificultades que se la lievado a secreto en aiguras provincias por la secreto de secreto en aiguras por la secreto de secreto en aiguras por la secreto de secreto en aigura de secreto en aigura de secreto en aigura de secreto en aigura de secreto en aiguras por la secreto en aigura de secreto on, domanados de que no solo recala sóbre los exelutas existinacione, simo que gravaba a todos con igual cuerta. Y siendo justo que los cindadanos de todas clases commiguaçan a la defensa de la nacion con proporcion a las rontes, que caria uno disfruta y en razon de la que se expone, le qual debe graduares por medro de una progresion equivariva, DECRETAN: 19 Que sin perder momento, y con la scrividad que exégea las circumtancias, en llece a efecto en medas las provincias de la peninsula é islas adyacontes la commibucion extraordinaria de guerra impacta nor la funta Cantral en el chado decreto: 2º Que la base de esta con-micucion se fixe con relacion à los refinos y productos liquidos de las mucias, comercio é industria : 3º Que la cuora respestivá d carla contribuyente sea la establecida en la escela é tabla de progresion que manifieda el tanto correspondiente á cada renta, y Central, o su equivalente por modio de otras contribuciones extraordinarias que se hayañ impuesto las mismas provincias, no solo se evablenca y cuita desde abora la contribucion extraordinaria de gaerra segun el plan formado nuevamente, sino que se cobrete dense codos los arrana correspondientes al tiempo que ha inediado desde que debio poserse en execucion el decreto de la Junta Central; 57 Que la exlucion de estus arrasos se huga segue la escala nuevamente formada; permittendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos arrasos el que puedan realizarlo pagando cada mes (ademas del dorriente) otro atrasado justa quedar estinguldo lo que se deba de atrasos : 69 Que el Conscio de Regoncia reforme la instruccion expedida por la Jones Concal en codos los unicales que deban variane en viend de cere dorrego, y añada lo demas, que estime conveniente para la mas gomes estados de esta contribución estados de esta contribución estados de esta contribución estados de gomes. Lo joudes contribuido el Consejo de Resencia, y dispondrá lo mas giarnes e sa compliancaro, haciendolo singilari, publicar y chadac a Diego Mañoz Torrero, presidirire, a Juan Polo y Caralina, dipulado ecretario, es Mignal Amromo Zumalacarregni, dipunado somerão, el Dado en Cadiz d 12 da abril de 1811. e. Al Consejo a

gani lo mismo que el anterior basta seis mil ; mas diez por ciento del exceso de plis mila desde esta cantidad o quince until inclusive lo mismo que el anterior; mas el quines por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil il veinte mel reuta de cion mil exclusive hasta cierdo elitencenta mil pagard quarente pos ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta miled receivants will el cincucara perefentor y de trescientos will araba el setanta y cinco por ciento del exceso a la anterior renta, y al moro asignado i las clasos anenciores, que es el principio constante de este sistema,

								San Francis	navitation are only			plu amer
Confribe- view and of sector was		no sende na concessor	M. Yang	sting 3 part a n an		The forms see	Contract Section			-hatters -hatters -hatters		en chair, in permit. -in care training in the permit of t
The state of the s		HERE IN THE										The Republic Control of the Control
12,150 12,450 12,750 25,050 25,050	00,760 00,760 00,760 00,760 00,760		9	0 1341 0 1341 0 13.71 0 14.0			201,5 226,5 200,5	000118 000118 000118		220 020 030 030	000,1	
050.61 050.61 050.61	000,00	39		0 15'81 0 14'81 0 14'81	66,00		0,4,0 0,8,0 0,80	36,000		001 002 004		15
26,859 26,859 28,859 28,850	020,021			1,01 0	72,00		2,852	15, 41 00,04 00,44 000,66	\$e	\$00 000 750 900		
36.840 40.840 40.840 40.840	130,000	,	92	0.51	75,00	30		45,000		ologi const ologi ologi		The same of the sa
01265 02060 02060 03080	170,000 190,000 190,000		200	18,4	79,00		058.6 058.6 001.6	000'6"		17750	depart	or
74,050 94,850 100,850	250,000		150	1,01.00			021,01	000(22)	All I			
		A Samuel	1			Control of the Contro			gomm.			
	\$60,000											

Cadiz 42 de abril de 1811. = Digo Mañoz Torraro, presidente. = Juan Polo y Caralina , diposado secretario. = Miguel Antonid

Lo que se hace saber al público de orden del Consejo de Regencia para su nocicia, y a fine de que sepa que una vez establecida la contribucion extraordinaria en los reiminos en que viene concebida cesarán todas las contribuciones extraordinarias impuestas por las Jeneas Proginciales et estinctor e en contro el cionego de nuestra revolucion. Cidis 16 de abril de 1811. Excepte del dierete de far lorger generalis y extraordinaries commit este at Schor Don Francisco Antonio de Congora, Intendente general en comision de este Provincia por el Exclemismo Senor Alisistico de Estado y del despacha de Hacienda.

Madrid 2. de occubre de 1818:

